

C-No.115

Panamá, 23 de mayo de 2000.

Honorable Legisladora

TERESITA YÁÑIZ DE ARIAS

Presidenta de la Comisión de los Asuntos

De la Mujer, Derechos del Niño,

La Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

E. S. D.

Señora Legisladora:

Atendiendo solicitud contenida en Nota s/n de fecha 8 de mayo de 2000, recibida en este Despacho el día 11 de mayo del presente con la que adjunta copia del último documento elaborado en relación con modificaciones a la Ley 27 de 1995, sobre Violencia Intrafamiliar, procedo a examinar el aludido anteproyecto de Ley.

Sobre el particular hemos de decirle que de la lectura del documento enunciado, observamos con mucha complacencia que las recomendaciones ofrecidas a través de C-62 de 23 de marzo de 2000, han sido acogidas casi en su totalidad.

Es oportuno, elogiar la iniciativa que Usted lleva adelante, ya que somos de la opinión que el problema de la violencia doméstica es un problema de todos, ya que involucra un pilar de la sociedad: la familia.

Esta iniciativa, ahora nos presenta un documento más completo, en el que se insertan conceptos nuevos, pero directamente vinculados con la materia objeto de análisis.

No obstante, insisto en la necesidad de incorporar al documento una exposición de motivos que integre todos los aspectos relacionados con la violencia, esto es, hechos, estadísticas, informes, etc., de manera que estos elementos ofrezcan una visión más amplia de la materia tratada y resalte su importancia, pues, en esta labor tenemos un objetivo común, alcanzar una sociedad sana y libre de violencia.

Por ello, examinamos con detenimiento el documento presentado, observando que en el Capítulo II, que se refiere a las definiciones, aún no define las medidas de seguridad curativas, definición de suma importancia, dado que éstas junto con las medidas educativas tienen por objeto la modificación de la conducta y personalidad del sujeto, a fin de evitar la repetición de los hechos infractores de la Ley. Adicionalmente, podemos sugerir incluir en el glosario el concepto de “peligrosidad”, toda vez que, constituye el elemento primordial de las medidas de seguridad. Acerca de estas medidas, es importante decir que, ellas por su propia naturaleza, requieren de la existencia de instituciones para su control y cumplimiento; por lo que, es oportuno las responsabilidades que se delegan en el Capítulo VIII de las “Políticas Públicas”, a las instituciones públicas ligadas de una u otra forma con este problema. En la medida, en que se involucren entes gubernamentales y no gubernamentales que puedan y deban apoyar en la problemática, es más fácil la erradicación de la violencia doméstica.

Asimismo, debe añadirse, en este glosario el concepto de “hostigamiento sexual”, ya que es una figura que se encuentra tipificada en el artículo 19 de esta nueva Ley, adicionando el artículo 220-A del Código Penal.

En relación, con el artículo 4, numeral 11, que contiene las medidas de protección, consideramos que el impedimento de

salida debe ser ordenado para todos y cada uno de los involucrados en el proceso de Violencia Intrafamiliar y no solo para “los hijos e hijas de las partes”.

Consideramos, importante incluir en el artículo 4, in comento un numeral que contenga la “orden de solicitud de un examen médico-forense en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público para determinar las lesiones y la incapacidad; además, de la autoridad competente para conocer del caso.

Igualmente, debe incluirse un numeral respecto a la evaluación psicológica tanto del agresor como de la víctima para determinar los antecedentes clínicos de las partes; permitiendo con ella, sustentar cualquier medida que haya de adoptarse.

En el artículo 7, somos de la opinión que se debe precisar a la autoridad indígena que tenga la competencia y facultad para aplicar medidas de protección, pues, no puede soslayarse que, aún cuando los indígenas son parte de la República, ellos tienen regulaciones especiales que priman sobre otras leyes.

Refiriéndonos, al artículo 215 C, del documento anteriormente, presentado habíamos observado que este aludía a “la conducta descrita en el artículo anterior”, sin embargo, el artículo 215 B, no describe ninguna conducta sino que se refiere a la sanción que puede imponer el Juez en caso de agresores primarios. Vemos, que en el documento nuevo el artículo 215 B, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 215 A, corrigiendo la situación antes descrita.

El artículo 16 del documento nuevo que, recoge el artículo 215 D, a nuestro juicio debe incluir el último párrafo que fue eliminado, pues, como manifestáramos en las recomendaciones anteriores, lo que abunda no daña y se trata aquí de precisar normas que se refieren a un actuar delictuoso que en primer orden atenta contra la integridad física y psíquica de cualquier persona.

Corroboro, entonces, que la inserción de las políticas públicas en este anteproyecto, constituye una buena medida, toda vez que, debe ser el interés de todos los estamentos públicos y privados, contribuir a que disminuya el flagelo de la violencia, la que aumenta vertiginosamente, destruyendo hogares.

Para concluir, me refiero al artículo 25, para reafirmar mi comentario anterior, en relación con la observación de que hasta tanto no exista un nuevo formulario que recoja las agresiones ocasionadas por los diferentes tipos de violencia que señale la nueva Ley, debe seguir aplicándose el formulario existente, el que nos consta fue elaborado con la intervención de un grupo de profesionales idóneos conformando un equipo multidisciplinario confiable; además, es un documento debidamente elevado a categoría legal mediante Decreto Ejecutivo No.21 de 9 de Febrero de 1998, publicado en Gaceta Oficial No.23,479 de 11 de febrero de 1998.

De este modo espero haber colaborado con su Despacho, y como siempre quedo a su disposición, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/20/cch.